



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE SCHREDER PERÚ S.A. Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Árbitro Único, JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO (en adelante el Árbitro Único) en la controversia surgida entre SCHREDER PERÚ S.A. (en adelante EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA) y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY (en adelante LA ENTIDAD o LA DEMANDADA) respecto del Contrato N° 121-2014-MPI.

Resolución N° 7

Lima, 21 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES.-

1.1. HECHOS RELEVANTES.-

1.1.1. Con fecha 01 de diciembre de 2014, las partes suscribieron el **Contrato N° 121-2014-MPI**, para la ejecución de la obra "Adquisición e Instalación de Sistema de Iluminación Deportiva", por un monto ascendente a S/. 943,720.00, con un plazo de ejecución de 80 días calendario.

1.1.2. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, modificado por escrito de fecha 09 de febrero de 2015, el demandante solicita a la Entidad un Primer plazo ampliatorio de 60 días calendario, en virtud a que la empresa Osram –proveedora de ésta- les comunicó que sufrió un retraso en la fabricación de los componentes de las

luminarias por lo que se originó una reprogramación en la entrega de dichos productos. Es así que, mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2015-MPI de fecha 23 de enero de 2015, la Entidad resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de 60 días calendario al Contrato, el que vencía el 20 de abril de 2015.

1.1.3. Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2015, el demandante presentó ante la Entidad una solicitud de Segunda Ampliación de plazo por quince (15) días calendario. Dicha solicitud de ampliación de plazo se fundamentó en lo dispuesto por los incisos 2 y 4 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud a que, según el demandante, se estaba viendo perjudicado por la situación de "fuerza mayor" consistente en las protestas que venían ocurriendo en la Provincia de Islay, como consecuencia de la toma de carreteras por pobladores que se encontraban en contra del Proyecto Minero "Tía María", lo cual ocasionó que las empresas de transporte de mercancías se nieguen a realizar los envíos desde la ciudad de Arequipa a Islay. Dicha solicitud de ampliación de plazo fue declarada improcedente por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI, notificada con fecha 20 de abril de 2015, basándose, fundamentalmente, que la causal expuesta no se justificaba dentro de ninguno alcances contenidos en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.1.4. Que, asimismo, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2015, el demandante solicita una Tercera ampliación de plazo contractual por un plazo de veinte (20) días calendario, basando tal pedido, en que la Entidad no había cumplido con la instalación del fluido de energía eléctrica en el lugar en donde se ejecuta la instalación de los equipos objeto del Contrato, obligación que es de cargo

únicamente de la Entidad, y que impidió efectuar las pruebas necesarias para la conclusión de la instalación materia del Contrato, configurándose de esta manera la excepción prevista en el inciso 3 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Dicha solicitud fue declarada improcedente por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI, notificada con fecha 27 de abril de 2015.

1.1.5. Luego, el demandante formula una cuarta solicitud de plazo ampliatorio de fecha 21 de mayo de 2015, en la que solicita a la Entidad una ampliación de plazo por once (11) días calendarios en virtud a la protestas, tomas de carreteras, movilizaciones y etc., que sufrió Ilay por las continuas huelgas, dado que, señala el demandante, las obras se encontraron paralizadas desde el 07 de mayo al 17 de mayo, inclusive. Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución de Alcaldía N° 247-2015-MPI de fecha 29 de mayo de 2015.

1.1.6. De igual modo, mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI del 10 de junio de 2015, la Entidad resolvió aplicar una penalidad del 10% del monto del Contrato a el demandante, equivalente a la suma de S/. 94,372.00, ordenando la retención de dicha suma a la Sub gerencia de Tesorería de la Entidad, en virtud a lo dispuesto en el quinto considerando de dicha Resolución al haber transcurrido para la Municipalidad 39 días de retraso injustificados para la culminación de la obra.

1.1.7. Por su parte, este Árbitro único es competente para conocer del presente arbitraje, en atención a lo expuesto, y conforme lo dispone la Cláusula Décimo séptima: Solución de Controversias:




“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

1.2. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.-



1.2.1. Con fecha 09 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la sola presencia de la parte demandante, pese a que ambas partes fueron debidamente notificadas. En dicha audiencia, el Árbitro Único declaró instalado el proceso arbitral y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a la demandante a fin que presente su demanda arbitral.

1.2.2. El 30 de noviembre de 2015, mediante Escrito N° 1, la demandante presenta su demanda arbitral.

1.2.3. Con fecha 04 de enero de 2016, mediante escrito N° 1, la Entidad presenta su contestación de demanda.

1.2.4. El 28 de enero de 2016, mediante escrito N° 4, el demandante procede a absolver la contestación de demanda.

1.3. DEMANDA, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.-

1.3.1. DE LA DEMANDA.-

El demandante presentó su escrito de demanda ante el Árbitro Único con fecha 30 de noviembre de 2015, formulando las siguientes pretensiones:

1.3.1.1. PRIMERA PRETENSIÓN.-

“Que, el Tribunal apruebe la Segunda solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por Schreder Perú S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.”

1.3.1.2. SEGUNDA PRETENSIÓN.-

“Que, el Tribunal apruebe la Tercera solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por Schreder Perú S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.”

1.3.1.3. TERCERA PRETENSIÓN.-

“Que, el Tribunal apruebe la Cuarta solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por Schreder Perú S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.”

1.3.1.4. PRETENSIÓN ACCESORIA.-

“Que, el Tribunal ordene a la Municipalidad Provincial de Islay efectuar la devolución a nuestro favor de la suma de S/. 94,372.00 Nuevos Soles respecto a la multa que fuera interpuesta en nuestra contra mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI. Esta pretensión comprende, además del pago del principal, los intereses legales correspondientes devengados y que se devenguen hasta que se nos pague el monto reclamado.”

1.3.1.5. CUARTA PRETENSIÓN.-

“Que, el Tribunal ordene a la Municipalidad Provincial de Islay que cumpla con emitir y hacernos entrega de la Constancia de Prestación dentro de la cual se especifique que hemos cumplido con la ejecución del contrato dentro de los plazos previstos así como la inexistencia de penalidad alguna.”

1.3.1.6. QUINTA PRETENSIÓN.-

“Que, La Municipalidad Provincial de Islay asuma todos los costos y gastos que directa y/o indirectamente se deriven de este arbitraje, incluidos los honorarios del Tribunal, lo gastos derivados de la administración del presente arbitraje por la Institución administradora, los que se deriven de cualquier actuación probatoria, los honorarios de nuestros abogados y todos los demás gastos que se deriven del desarrollo del presente arbitraje, hasta la

expedición del Laudo y lo que se deriven de su eventual ejecución.”

Los argumentos en los cuales **LA DEMANDANTE** sustenta sus pretensiones son los siguientes:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES:

- . 3.1. Señor Árbitro Único, la finalidad de la presente demanda es que como consecuencia de la aprobación de la Segunda y Tercera solicitud de plazo ampliatorio, la Municipalidad Provincial de Islay cumpla con hacer efectiva la devolución de la suma de S/. 94,372.00 Nuevos Soles, monto que fuera retenido por la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Islay en virtud a la penalidad dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI.
- . 3.2. En efecto, si bien la Municipalidad Provincia de Islay ha procedido con emitir el Acta de Recepción y Conformidad de obra correspondiente a la ejecución del Contrato de Adquisición e Instalación de Sistema de Iluminación Deportiva – N° 121-2014-MPI y el pago por la suma de S/. 943,720.00 Nuevos Soles que corresponde a los siguientes conceptos:
 - S/. 849,348.00 Nuevos Soles que corresponde al pago efectuado por la Municipalidad Provincial de Islay por la ejecución de la obra, luego de deducida la multa de S/. 94,372.00 Nuevos Soles – ordenada mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI-.
 - S/. 94,372.00 Nuevos Soles, que corresponde a la devolución efectuada por la Municipalidad Provincial de Islay en virtud a una incorrecta ejecución de la Carta Fianza que otorgamos en respaldo de nuestra obligación.
- . 3.3. En efecto, si bien la liquidación que acompaña el pago efectuado por la Municipalidad no precisa la aplicación de dichos conceptos, es importante tener en cuenta que con la

emisión del Acta de Conformidad y Recepción por parte de la Municipalidad generó que careciera de sentido continuar con la ejecución de la Carta Fianza, no obstante, no existe Resolución de Alcaldía posterior de la que fija la penalidad por S/. 94,372.00 que deje sin efecto esta, por lo que nuestra pretensión accesoria se encuentra referida a la devolución de ésta suma una vez se aprueben las ampliaciones para la ejecución del contrato de adquisición y obra.

- . 3.4. Al respecto, es menester precisar que, con fecha 12 de noviembre de 2014, el Comité Especial a cargo de la tramitación del Proceso de Selección denominado "adjudicación de Menor Cuantía N° 070-204-MPI, derivada de la Licitación Pública N° 004-2014-MPI", otorgó la Buena Pro del mismo a Schreder Perú S.A.
- . 3.5. Con fecha 01 de diciembre de 2014, la Municipalidad Provincial de Ilay y Schreder Perú S.A., suscribieron el Contrato de Adquisición e Instalación de Sistema de Iluminación Deportiva – N° 121-2014-MPI, el mismo que de acuerdo a la cláusula quinta fijó como plazo de ejecución 80 días calendario, que se computarían desde el día siguiente de la firma del contrato.
- . 3.6. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, modificado por escrito de fecha 09 de febrero de 2015, solicitamos a la Municipalidad un Primer plazo ampliatorio de 60 días calendario, en virtud a que la empresa Osram – proveedor nuestro- nos comunicó que sufrió un retraso en la fabricación de los componentes de las luminarias por lo que se originó una reprogramación en la entrega de dichos productos. Mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2015-MPI de fecha 23 de enero de 2015, la Municipalidad resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de 60 días calendario al Contrato N° 121-2014-MPI, el que vencía el 20 de abril de 2015.
- . 3.7. Con fecha 13 de abril de 2015, se presentó ante la Municipalidad una solicitud de Segunda Ampliación de plazo

por quince (15) días calendario. Dicha solicitud de ampliación de plazo se fundamentó en lo dispuesto por los incisos 2 y 4 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en virtud a que Schreder Perú S.A. se estaba viendo perjudicada por la situación de "fuerza mayor" consistente en las protestas que venían ocurriendo en la Provincia de Islay –tal como se aprecia de los recortes periodísticos que acompañamos en calidad de medios probatorios-, como consecuencia de la toma de carreteras por pobladores que se encontraban en contra del Proyecto Minero "Tía María", lo cual ocasionó que las empresas de transporte de mercancías se nieguen a realizar los envíos desde la ciudad de Arequipa a Islay. Dicha solicitud de ampliación de plazo fue declarada improcedente por la Municipalidad mediante Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI, notificada a nuestra parte con fecha 20 de abril de 2015, argumentando sorpresivamente que la causal expuesta no se justificaba dentro de ninguno alcances contenidos en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹.

¹ Artículo 175°.-

Ampliación del Plazo Contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de la garantía que hubiere otorgado.

2. **Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**

3. **Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad;** y,

4. **Por caso fortuito o fuerza mayor.**

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

- . 3.8. Como es de público conocimiento las protestas, toma de carreteras, movilizaciones y desmanes que ocurrieron en la zona de influencia de la ejecución del Contrato (Islay) en contra del Proyecto Minero Tía María, no pudieron ser previstas por las partes al momento de suscripción del Contrato, siendo que estos acontecimientos se configuran como hechos imprevistos, extraordinarios e irresistibles al control de las partes, encontrándose legalmente considerados como actos de "Caso Fortuito o Fuerza Mayor".
- . 3.9. Sobre este particular, debemos indicar que el Código Civil (de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento), ha definido al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, como así lo prescribe el Artículo 1315° del Código Sustantivo².
- . 3.10. A mayor abundamiento, Felipe OSTERLING PARODI y Felipe CASTILLO FREYRE han definido al caso fortuito o fuerza mayor como la o las causas independientes a la voluntad del deudor, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible: "El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del

² Artículo 1315°.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

nexo causal de la responsabilidad (...)”³

- 3.11. Como puede claramente apreciarse, en el presente caso las movilizaciones, toma de carreteras y/o desmanes violentos han ocasionado que sea materialmente imposible culminar nuestras obligaciones contractuales, ya que los hechos mencionados impidieron el ingreso de vehículos y/o personal de nuestra empresa a la ciudad de Ilay, motivo por el cual encontramos nuestra decisión ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el código mencionado.
- 3.12. En este orden de ideas, la situación descrita anteriormente originó que no podamos cumplir con el plazo establecido en el Contrato, escapando a nuestras posibilidades revertir la misma por configurarse dichos hechos como “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” como lo hemos señalado precedentemente; situación prevista por el Artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado⁴.
- 3.13. Que, asimismo, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2015, procedimos a solicitar una **Tercera ampliación** de plazo contractual por un plazo de veinte (20) días calendario, como consecuencia que la Municipalidad no había cumplido con la instalación del fluido de energía eléctrica en el lugar en donde se ejecuta la instalación de los equipos objeto del Contrato, obligación que es de cargo únicamente de la Entidad, y que impidió efectuar las pruebas necesarias para la conclusión de la instalación materia del Contrato, configurándose de esta manera la excepción prevista en el inciso 3 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Dicha solicitud fue declarada **improcedente** por la entidad mediante Resolución de

³ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Biblioteca PARA LEER EL CODIGO CIVIL. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Ver especialmente las páginas 604 a 609.

⁴ Artículo 41.6.- El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Alcaldía N° 193- 2015-MPI, notificada a nuestra parte con fecha 27 de abril de 2015.

3.14. Al respecto, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado⁵, a efectos de realizar las pruebas necesarias para la conclusión de la obra, requerimos a la Municipalidad mediante escrito de fecha 17 de abril de 2015 (Anexo 1.F.) nos indiquen el punto de energía eléctrica para poder efectuar las pruebas necesarias a los Tableros de control –a fin de conocer la respuesta de los interruptores y equipos de control del sistema de alumbrado-, Proyectores –a fin de conocer la corriente de arranque, corriente nominal y tensión nominal de los equipos- y el comportamiento operativo de la sub estación cuando conectemos la carga; debido a que habíamos constatado que la Municipalidad no había cumplido con la instalación del fluido de energía eléctrica en el lugar en donde se ejecutaba la instalación de los equipos, **obligación que es de cargo únicamente de la Municipalidad.** Esta situación generó indefectiblemente que nos encontráramos forzados a solicitar un tercer plazo ampliatorio de veinte (20) días a efectos de que la Municipalidad cumpliera con la obligación a su cargo.

3.15. No obstante, mediante Resolución de Alcaldía N° 193-2015-MPI, notificada a nuestra parte con fecha 27 de abril de 2015 –es decir luego de diez días de recibida nuestra carta informando el impedimento atribuido a la Municipalidad-, **la Municipalidad fundamentó su negativa**

⁵ Artículo 152°.- Fallas o defectos percibidos por el contratista luego de la suscripción El contratista debe comunicar de inmediato a la Entidad de las fallas o defectos que advierta luego de la suscripción del contrato, sobre cualquier especificación o bien que la Entidad le hubiere proporcionado. La Entidad evaluará las observaciones formuladas por el contratista y se pronunciará en el plazo de siete (7) días hábiles. Si acoge las observaciones, la Entidad deberá entregar las correcciones o efectuar los cambios correspondientes, y si además, las fallas o defectos afectan el plazo de ejecución del contrato, éste empezará a correr nuevamente a partir de dicha entrega o del momento en que se efectúen los cambios. En caso de que las observaciones no fuesen admitidas, la Entidad hará la correspondiente comunicación para que el contratista continúe la prestación objeto del contrato, bajo responsabilidad de aquella respecto a las mencionadas observaciones.

al otorgamiento del nuevo plazo ampliatorio señalando que pese a que existe un reconocimiento por parte del Residente la Obra -mediante Informe N° 033-2015-CEM4E- RES/RGCA-GDUR/MPI- sobre la ausencia de energía en la subestación eléctrica para poder contar con la respectiva energía eléctrica que cubra la máxima demanda eléctrica que albergará el Sistema eléctrico del estadio, ello no generaría impedimento alguno para la realización de las pruebas pues existiría energía trifásica suficiente para soportar la prueba de los tableros de control como de los proyectores. Sin embargo, conforme se aprecia de la tercera solicitud de plazo ampliatorio así como de la carta de fecha 17 de abril de 2015 dirigida a la Municipalidad, estas pruebas finales para la entrega de la obra también consideraban conocer el comportamiento operativo de la sub estación cuando conectáramos la carga, por lo que dada la naturaleza de esta prueba era necesario que la Municipalidad hubiera cumplido con la obligación a su cargo consistente en brindarnos una subestación eléctrica debidamente energizada a fin de dar por concluida nuestra prestación; y no solo limitarse a precisar que realizáramos las pruebas finales con la energía trifásica que encontráramos, para luego proceder con las pruebas de encendido de las luminarias y funcionamiento finales, una vez la Municipalidad termine los "trámites" para obtener la energía eléctrica de Media Tensión.

3.16. Del mismo modo, a través de nuestra cuarta solicitud de plazo ampliatorio de fecha 21 de mayo de 2015, solicitamos a la Municipalidad un plazo ampliatorio de once (11) días calendarios en virtud a la protestas, tomas de carreteras, movilizaciones y etc., que sufrió Ilay por las continuas huelgas, dado que nuestras obras se encontraron paralizadas desde el 07 de mayo al 17 de mayo, inclusive. Dicha solicitud fue declarada improcedente debido a que la Municipalidad argumentó mediante Resolución de Alcaldía ° 247- 2015-MPI de fecha 29 de mayo que el enfrentamiento entre los pobladores de la zona y la policía, así como la

toma de carreteras, se dieron en otros distritos de la provincia y no en la ciudad de Mollendo.

3.17. Finalmente, pese a que nuestras solicitudes de plazo ampliatorio fueron declaradas improcedentes, con fecha 01 de junio de 2015, pusimos a conocimiento de la Municipalidad la conclusión el 29 de mayo de 2015 de los trabajos de montaje e instalación comprendidos en el Contrato de la referencia, solicitando a su vez nos indiquen la factibilidad del suministro eléctrico para realizar las pruebas correspondientes y la entrega del informe final. Con fecha 07 de junio de 2015 recibimos el Informe N° 018- 2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI por medio del cual la Municipalidad realizó observaciones a la culminación de los trabajos, señalándonos en las conclusiones de dicho informe que a partir de dicha fecha el Estadio contaba efectivamente con la conexión de energía a la Subestación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo.

3.18. Con fecha 22 de junio de 2015 recibimos la Resolución de Alcaldía N° 266- 2015-MPI, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Ilay resolvió aplicar una penalidad del 10% del monto del Contrato a nuestra parte equivalente a la suma de S/. 94,372.00 Nuevos Soles, ordenando la retención de dicha suma a la Sub gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Ilay, en virtud lo dispuesto en el quinto considerando de dicha Resolución haber transcurrido para la Municipalidad 39 días de retraso injustificados para la culminación de la obra.

3.19. Posteriormente con fecha 23 de junio de 2015 informamos a la Municipalidad que con fecha 18 de junio de 2015 se realizaron exitosamente las pruebas necesarias para la puesta en funcionamiento de la obra, solicitando la respectiva Constancia de Conformidad de obra y el pago de acuerdo a lo establecido por los Artículos 176° y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Siendo esto así, con fecha 03 de agosto de 2015, la Municipalidad expidió el Acta de Conformidad de Obra, señalando en

dicho documento que nuestra parte ha cumplido con la ejecución del Servicio de acuerdo a las Especificaciones Técnicas propuestas en el proceso de selección AMC N° 070-2014-MPI-CE y que forman parte del Contrato N° 121-2014-MPI. Con fecha 06 de octubre de 2015 recibimos el pago de S/. 943,720.00 Nuevos Soles por concepto de ejecución del Contrato suscrito entre mi representada y la Municipalidad Provincial de Islay.

3.20. Siendo esto así, es evidente que la Municipalidad Provincial de Islay ha incurrido en error al haber declarado improcedentes las solicitudes de ampliación planteadas por nuestra parte, situación que nos ha causado un grave perjuicio económico al haber imputado una penalidad que no correspondía conforme a los hechos que hemos expuesto. Cabe resaltar que acompañamos como medios probatorios recortes periodísticos de las fechas en las cuales solicitamos los referidos plazos ampliatorios a fin de acreditar lo extremos expuestos.

(...)

1.3.2. DE LA CONTESTACIÓN.-

Con fecha 04 de enero de 2016, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda.

Los argumentos en los cuales **LA DEMANDADA** sustenta sus pretensiones son los siguientes:

(...)

ANALISIS Y CONTRADICCIONES DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITANTE

1. Según Resolución de Alcaldía N° 92-2015-MPI, de fecha 18/02/15, se declara procedente la solicitud de ampliación de plazo de 60 días calendario, sin que ello signifique el pago de mayores gastos generales, esto significa que el nuevo plazo de vencimiento del contrato sería el 20/04/15.
2. Con Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI, de fecha 16/04/15, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 15 días calendario, solicitada por la empresa SCHEREDER PERÚ S.A.
3. Con Resolución de Alcaldía N° 193-2015-MPI, de fecha 23/04/15, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 20 días calendario, solicitada por la empresa SCHEREDER PERÚ S.A.
4. Con Resolución de Alcaldía N° 247-2015-MPI, de fecha 29/05/15, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 11 días calendario, solicitada por la empresa SCHEREDER PERÚ S.A.
5. Mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI, de fecha 10/06/15, se aplica penalidad por el monto de S/. 94,372.00, por retraso injustificado a la empresa SCHREDER PERÚ S.A.
6. Con Oficio N° 503-2015-MP/A la Municipalidad Provincial de Ilay notifica al Gerente General de la empresa SCHREDER PERÚ S.A. la Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI mediante la cual se aplica la penalidad indicada.
7. Con Resolución de Alcaldía N° 268-2015-MPI, de fecha 12/06/15, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 02 días calendario, solicitada por la empresa SCHREDER PERÚ S.A.
8. Que, en las bases de la AMC N° 070-2014-MPI-CE derivada de la LP N° 004-2014-MPI-CE en **los Requerimientos Técnicos**



Mínimos se requiere al postor deberá presentar una declaración jurada de compromiso a brindar capacitación cinco personas de la Municipalidad en operación y mantenimiento preventivo del sistema de iluminación, detección de fallas en conexiones, cambio de equipos, limpieza; durante tres horas, en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Islay.

9. Con Declaración Jurada de brindar capacitación al personal, la empresa SCHREDER PERÚ S.A, oferta como parte integrante del Contrato, brindar capacitación a 05 personas de la Municipalidad en operación y Mantenimiento Preventivo del sistema de iluminación, detección de fallas en conexiones, cambio de equipos, limpieza durante tres horas en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Islay.
10. Con Oficio N° 122-2015-MPI-GM de fecha 07/07/2015 el Gerente Municipal notifica a la empresa SCHREDER PERÚ S.A. que no se ha cumplido en brindar la capacitación a cinco personas de la Municipalidad en operación y mantenimiento preventivo del sistema de iluminación, detección de fallas de conexiones, cambio de equipos, limpieza; durante tres horas, en las instalaciones de la entidad.
11. Con fecha 22/07/15, se cumple con la capacitación de la adquisición e instalación del sistema de iluminación del Estadio Municipal de Mollendo Islay, para lo cual suscriben un Acta de Capacitación, los miembros representantes de la Municipalidad Provincial de Islay y la empresa SCHREDER PERÚ S.A.
12. Con fecha 03/08/15, se cumple con la suscripción de Acta de Conformidad de obra, por los miembros representantes de la Municipalidad Provincial de Islay y la empresa SCHREDER PERÚ S.A.
13. Con Informe Administrativo N° 501-2015-MPI/A-GGM-GDUR el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural informa sobre un retraso



injustificado de 93 días calendarios, ya que el 22/07/2015 la empresa ha cumplido con los términos de acuerdo a las especificaciones técnicas del proceso.


14. Con Hoja de Coordinación N° 151-2015-MPI-GAL de fecha 03/09/2015 el Gerente de Asesoría Legal informa sobre aplicación de penalidad por el monto de S/. 94,372.00, por retraso injustificado a la empresa SCHREDER PERÚ S.A. Ello en base a un cálculo por 93 días de retraso injustificado, el cual al superar el 10 % del monto contractual, el monto es el mismo al señalado en la Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI, de fecha 10/06/15.
15. Con Informe N° 856-2015-GAL/MPI de fecha 17/09/2015 el Gerente de Asesoría Legal informa Se resolvió aplicar la penalidad a la empresa SCHREDER PERÚ S.A. con el monto de S/. 94,372.00 nuevos soles, equivalente al 10 % del monto máximo de penalidad, la misma que fue válidamente notificada el día 22-06-2015, según constancia de recepción que obra en el Oficio N° 503-2015-MPI/A, de fecha 17 de Junio del 2015, la misma que no ha sido impugnada dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por consiguiente el acto ha quedado firme. En tal sentido solo cabe ejecutar dicha resolución y por consiguiente no se hace necesario emitir una nueva resolución.
16. Que, con la documentación y sustento realizado se demuestra nuestra correcta interpretación y cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.
17. Se adjunta copia de expediente de contratación de AMC N° 070-2014-MPI a folios (034).
18. Aun más, ha de precisarse que, la Provincia de Islay comprende seis distritos en este orden de Norte a Sur, Islay,

Mollendo, Mejía, Deán Valdivia, Cocachacra y Punta de Bombón, que son zonas de impacto directo, por consiguiente, las actividades comerciales de la localidad de Mejía, Mollendo e Islay, se mostraron en normalidad, por ende, no podría aceptarse como argumento, que la huelga imposibilitó la ejecución de la obra.

19. Más aún, si tenemos en cuenta que, en el Distrito de Mollendo, se llevó a cabo y con toda normalidad, la Mesa de Diálogo programada por la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que se abunda en decir, que no hay justificación de parte de SCHREDER PERÚ S.A., de no poder cumplir con su obra.

(...)

1.3.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.-



Con fecha 9 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Cabe advertir, que en la misma no se pudo arribar a un acuerdo conciliatorio puesto que las partes no llegaron a tal.

El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes en los escritos presentados en el proceso arbitral consideró como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no aprobar la segunda solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.

2. Determinar si corresponde o no aprobar la tercera solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.
3. Determinar si corresponde o no aprobar la cuarta solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.
4. Determinar si corresponde que Municipalidad Provincial de Islay devuelva la suma de S/. 94,372.00 soles, más los intereses legales devengados y que se devenguen hasta el pago, respecto a la penalidad interpuesta en contra de SCHREDER PERÚ S.A. mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI.
5. Determinar si corresponde que Municipalidad Provincial de Islay cumpla con emitir y entregar la constancia de prestación de cumplimiento de la ejecución del contrato.
6. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.



II. PARTE CONSIDERATIVA.-


2.1. DECLARACIÓN.-

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación no significa de ningún modo que tal medio

probatorio o tal hecho no haya sido valorado por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia de que cuando se refiera a la Ley de Contrataciones del Estado y/o al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el presente Laudo, se estará refiriendo al Decreto Legislativo N° 1017 y al Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, normas vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de controversia.

Finalmente, a efectos de brindar la mayor precisión del caso, el Árbitro Único, señala lo siguiente:



Se deja constancia de la admisión y actuación de todos los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda de fecha 30.11.2015 (páginas 17, 18 y 19 del escrito de Demanda).

Se deja constancia de la admisión y actuación de todos los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD en su escrito de contestación de fecha 04.01.2016. Dichos medios probatorios se encuentran compuestos por: a) Resolución N° 099-2015; y b) Informe N° 181-2015-MPI/A-GGM-GA, el mismo que contiene 34 folios.

2.2. PRETENSIONES Y PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Las pretensiones planteadas en la presente controversia, han sido fijadas en los puntos controvertidos sobre los cuales deberá


emitir pronunciamiento el Árbitro Único y, para efectos metodológicos, pueden combinarse en grupos asociados a materias de análisis homogéneas o similares, que serán discutidos para cada caso, de modo conjunto.

2.3. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.3.1. Descripción del punto controvertido.-

Determinar si corresponde o no aprobar la segunda solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.


2.3.2. Posición del Árbitro Único.-



En el caso de la presente pretensión, conforme se aprecia del escrito de demanda y de los demás actuados presentados por la Contratista, se tiene que con fecha 13 de abril de 2015, se presentó ante la Entidad una solicitud de Segunda Ampliación de plazo por quince (15) días calendario. Dicha solicitud de ampliación de plazo se fundamentó en lo dispuesto por los incisos 2 y 4 del Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en virtud a que la Contratista se estaría viendo perjudicada por la situación de "fuerza mayor" consistente en las protestas que venían ocurriendo en la Provincia de Islay –tal como se aprecia de los recortes periodísticos que acompañan en calidad de medios probatorios-, como consecuencia de la toma de carreteras por pobladores que se encontraban en contra del Proyecto Minero "Tía María", lo cual ocasionó que las empresas de transporte de mercancías se nieguen a realizar los envíos desde la ciudad de Arequipa a Islay.

Cabe señalar, que dicha solicitud de ampliación de plazo fue declarada improcedente por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI, notificada a la Contratista con fecha 20 de abril de 2015, argumentando que la causal expuesta no se justificaba dentro de ninguno alcances contenidos en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, y tal y como la doctrina y expertos en la materia lo señalan: "... Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales ... ; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad (...) Como ya se ha expresado, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables."⁶



Asimismo, el artículo 1315° de nuestro Código Civil define al caso fortuito y la fuerza mayor como: "...la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

De igual manera, el Código Civil (norma supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento), estipula en su artículo 1314° que "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es

⁶ Felipe Osterling Parodi. "Las Obligaciones". Biblioteca para leer el Código Civil, volumen VI, tercera edición, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, 1988, pág. 199.

imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Por su parte, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que procede la ampliación del plazo contractual, entre otras razones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.⁷

Sobre el particular, y con el objetivo de poder conocer si estamos o no frente a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, procederemos a analizar los medios probatorios que obran en el expediente.

Empezaremos citando un medio probatorio ofrecido por la parte demandante. En estricto vamos a hacer mención a la **Constancia emitida por la Empresa de Transportes Santa Ursula:**



⁷ Artículo 175°.- Ampliación del Plazo Contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

(...)


CONSTANCIA

Por la presente se deja constancia que el camión de carga de placa v3t-805 de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC. Que por motivo de la huelga de la mina TIA MARIA esta detenido en nuestro Terminal desde el día de ayer 7 de abril y hoy 8 de abril del 2015, no pudiendo llevar la mercadería a su destino de Mollendo y Matarani. Dentro de esa mercadería esta la guía de remisión – transportista 306-43272; consistente en planchas y varillas de fierro cuyo consignatario es el sr. DERKI GARCIA CHAMAYA De la compañía SCHEDER S.A.

Para constancia se firma la presente a solicitud del Sr. MARIO MEDINA, con DNI. Nro 29283323.

Arequipa, 8 de abril del 2015

(...)



Tal como se puede observar, la parte demandante ofrece un medio probatorio que demuestra la existencia de inconvenientes o problemas con el transporte de mercancías en la zona de ejecución de la obra. Como es de esperar, dicho documento corrobora la existencia de un evento que puede ser catalogado como de **“Fuerza Mayor”**.

Sumado a lo ya expuesto, es preciso también proceder a citar la noticia periodística – que obra en autos - publicada en el diario **“EL COMERCIO”**:

“MARTES 07 DE ABRIL DEL 2015 09:33

Tía María: paro deja pérdidas diarias de S/. 500 mil en Islay

Por bloqueo de carretera, ganaderos del Valle de Tambo pierden unos 30 mil litros de leche al día. Protesta cumple 15 días.

(...) Además de la tensión social que se registra en los distritos de Cocachacra, Dean Valdivia y Punta de Bombón, empiezan a escasear algunos alimentos debido al bloqueo de la carretera Cocachacra-Mollendo, en varios puntos.

El presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Mollendo, Antonio Nuñez del Prado, informó que cada día la provincia de Islay pierde unos S/. 500,000 por bloqueo de esta carretera.”.

Al revisar la noticia periodística, no solo podemos volver a concluir que efectivamente se suscitaron hechos que hacían imposible el cumplimiento de las prestaciones a cargo del CONTRATISTA, sino también se puede verificar que no son consistentes los considerandos expuestos en la **Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI (16.04.2015)**. Decimos esto, dado que en dicha Resolución se señala expresamente lo siguiente:

“... el bloqueo de las vías sólo se está dando en los distritos de Deán Valdivia y Cocachacra...”

De lo antes expuesto, se puede advertir que existe una evidente contradicción entre lo probado por la CONTRATISTA – a través de la Constancia de la Empresa de Transportes Santa Ursula S.A.C. y la noticia de el diario “El Comercio” (07.04.2015); y finalmente lo esgrimido por LA ENTIDAD.

En consecuencia, el Árbitro Único considera que, siguiendo los antecedentes ya precitados, los hechos y las pruebas aportadas, dichos desmanes y conflictos si se encuentran dentro de la definición


de fuerza mayor, puesto que son hechos ocasionados por terceros, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible para el Contratista; por lo que siguiendo ese orden de ideas, tales acontecimientos no le serían imputables a la Contratista, por lo tanto, tampoco su incumplimiento o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, procediendo además, la ampliación del plazo contractual.

Siendo esto así, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40° del DL N° 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE), el Árbitro Único considera que la Resolución de Alcaldía N° 182-2015-MPI (16.04.2015) debe ser declarada ineficaz en todos sus extremos, razón por la cual se debe amparar finalmente la presente pretensión.

Es por todo lo expuesto, que el Árbitro Único declara **FUNDADA** la primera pretensión y en consecuencia, corresponde aprobar la segunda solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay, por un lapso de 15 (quince) días calendario.

2.4. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.4.1. Descripción del punto controvertido.-



Determinar si corresponde o no aprobar la tercera solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.


2.4.2. Posición del Árbitro Único.-

Respecto a la presente pretensión, obra en autos que, mediante **carta de fecha 17 de Abril del 2015**, el Contratista solicitó a la Entidad lo siguiente:

"...Por ello solicitamos nos indiquen el punto de energía eléctrica para poder efectuar las pruebas. Los equipos a los cuales se efectuaran las pruebas son los siguientes:

- 1) TABLEROS DE CONTROL, se requiere conocer la respuesta de los interruptores y equipos de control del sistema de alumbrado.
- 2) PROYECTORES, se requiere conocer la corriente de arranque, corriente nominal y tensión nominal. De los equipos para hacer la comparación correspondiente.
- 3) También se requiere conocer el comportamiento operativo de la sub estación cuando conectemos la carga.

Esperamos su pronta respuesta a esta solicitud ya que estamos prontos a concluir la obra. Las pruebas se pueden efectuar a partir del lunes 20..."




Posteriormente, el **20 de abril de 2015**, la Contratista procedió a solicitar una **Tercera ampliación de plazo contractual** por un plazo de veinte (20) días calendario, como consecuencia que la Entidad –según la Contratista- no había cumplido con la instalación del fluido de energía eléctrica en el lugar en donde se ejecuta la instalación de los equipos objeto del Contrato, obligación que es de cargo únicamente de la Entidad, y que le impidió efectuar las pruebas necesarias para la conclusión de la instalación materia del Contrato, configurándose de esta manera la excepción prevista en el inciso 3 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Conforme obra en autos, dicha solicitud fue declarada improcedente por la Entidad mediante **Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI**, notificada

a la Contratista con fecha **27 de abril de 2015**, argumentando, fundamentalmente, que, no obstante el Informe N° 033-2015-CEM4E-RES/RGCA-GDUR/MP por parte del Residente de la Obra, que reconoce la ausencia de energía en la subestación eléctrica para poder contar con la respectiva energía eléctrica que cubra la máxima demanda eléctrica que albergará el Sistema eléctrico del estadio, ello no generaría impedimento alguno para la realización de las pruebas pues existiría energía trifásica suficiente para soportar la prueba de los tableros de control como de los proyectores. Asimismo es importante señalar que, en la Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI, también se indicaba lo siguiente: "...la energización de la Subestación se debe de efectuar el día viernes 1° de mayo del año en curso...".

Con fecha **01 de junio del 2015**, la Contratista pone en conocimiento de la Entidad que el día 29 de mayo del 2015 se habían concluido los trabajos de Montaje e Instalación comprendidos en el CONTRATO N° 121-2014-MPI "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN.

Asimismo, mediante **OFICIO N° 044-MPI/A-GGM-GDUR** del 05 de junio del 2015, notificada el 07.06.2015 por vía electrónica, se comunicó al Contratista lo siguiente:



"... Habiéndose derivado su comunicación a los responsables de la Obra de la referencia; Ing. Carlos Luis Hernández Ibarra Residente de Obra e Ing. Renzo Cano Arapa Residente de Obra- ; estos agentes mediante INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI e INFORME N° 044-2015-CEM4E-RES/RGCA-GDUR/MPI respectivamente determinan OBSERVACIONES a los trabajos de Montaje e Instalación. **Asimismo informan que se cuenta con la respectiva energía en la Sub-estación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo que permitirá efectuar las Pruebas Finales**

a los Componentes del Sistema de Iluminación Deportiva y verificar su correcta operación y funcionamiento⁸...

Al respecto, del análisis de los hechos y las pruebas aportadas, el Árbitro Único llega a la conclusión que si bien, la falta de energía en la subestación eléctrica para poder contar con la respectiva energía eléctrica que cubra la máxima demanda eléctrica que albergará el Sistema eléctrico del estadio, no era impedimento alguno para que la Contratista realizará las pruebas materia de su prestación, puesto existía energía trifásica para soportar la prueba de los tableros de control como de los proyectores, sin embargo, las pruebas finales requerían conocer el comportamiento operativo de la sub estación cuando se conectase la carga; por lo que se hacía necesario que la Entidad brindara una subestación eléctrica debidamente energizada a fin de que la Contratista culminara con su prestación; y no solo limitarse a precisar que se deberían efectuar las pruebas finales con la energía trifásica que se encontraba disponible.

Sobre el tema, es importante destacar la siguiente situación:

- 
1. Mediante **Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI (27.04.2015)**, se **indicó que:** "...la energización de la Subestación se debe de efectuar el día viernes 1° de mayo del año en curso...".
 2. Mediante **OFICIO N° 044-MPI/A-GGM-GDUR** del 05 de junio del 2015, notificada el 07.06.2015, se indicó que: "...informan que se cuenta con la respectiva energía en la Sub-estación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo que permitirá efectuar las Pruebas Finales a los Componentes del Sistema de Iluminación Deportiva y verificar su correcta operación y funcionamiento...".


⁸ La negrita y el subrayado es nuestro.

Como se puede observar, en el momento que declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad realmente desconocía el momento en el cual iba a contar con energía la la Sub-estación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo. **Primero se indicó una fecha y posteriormente resultó que fue otra la fecha.**

La energía la la Sub-estación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo, no fue instalada el 1 de mayo como se señaló en la Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI (27.04.2015), sino que recién estuvo a disposición a partir del 07 de junio del 2015. En estricto estamos hablando de **38 (treinta y ocho) días de atraso con respecto a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 193- 2015-MPI.**

El Árbitro Único considera que para que el Contratista pudiera cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo, debería contar con todas los elementos que sean necesarios, en este caso, contar con la energía eléctrica trifásica en la sub-estación.

Lo señalado en el párrado anterior, en estricto busca destacar la idea que para que un Contratista pueda culminar una Obra debe de contar con todas las condiciones del caso y en el momento oportuno. Como es lógico, cuando nos referimos a momento oportuno, queremos señalar que todo esto debe darse dentro de los plazos señalados conforme al contrato y no en momentos posteriores.




Otro elemento probatorio, que consideramos importante para resolver la presente pretensión, lo tenemos en el **Informe N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPL (04.06.2015)**, el cual se encuentra referido a **“OBSERVACIONES A TÉRMINO DE OBRA”**:

"...Respecto al suministro eléctrico para realizar las pruebas correspondientes de energía e iluminación, se indica que se ha efectuado la Conexión respectiva de energía a la Subestación Eléctrica del Estadio Municipal de Mollendo por parte de la Concesionaria Eléctrica SEAL. Por lo que, debe comunicarse a la empresa SCHREDER PERÚ S.A., a fin que puedan efectuar las Pruebas Finales a los Componentes del Sistema de Iluminación Deportiva y verificar su correcta operación y funcionamiento...".

Como se puede verificar, en el mismo Informe se indica como asunto: **"OBSERVACIONES A TÉRMINO DE OBRA"**. Aquí nos llamó la atención que la Entidad invite a la Contratista a realizar Pruebas Finales cuando ya se había procedido a indicar que ya estaba culminada la obra. Toda Prueba Final se debe realizar antes de la culminación de cualquier obra, es por esa razón que se denomina "Prueba Final".

La Entidad conocía de la demora en la obligación a su cargo y es por eso que en documento posterior al de entrega de la obra procede a invitar a la Contratista a realizar las "Pruebas Finales".

En ese sentido, se puede apreciar que la Contratista no pudo cumplir oportunamente su prestación por una causa imputable a la Entidad, máxime si aquel cumplió con informar de la situación y requerir a la Entidad oportunamente, es decir, actuó diligentemente.



Por otro lado, el Árbitro Único considera que, para efectos de fundamentar su posición en este extremo, se debe tener en cuenta, además, lo ya desarrollado en el primer punto controvertido, referente a la definición doctrinaria y legal de lo que se entiende por caso fortuito y fuerza mayor; a las causales de ampliación del plazo contractual, así

como lo señalado en el artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estadoº.

En consecuencia. El Árbitro Único considera que, siguiendo la fundamentación señalada, los hechos y las pruebas aportadas, dicho incumplimiento de la Contratista se enmarca dentro de la definición de fuerza mayor, puesto que se debió a un hecho imputable a la Entidad; por lo que siguiendo ese orden de ideas, tal incumplimiento no le sería imputable a la Contratista, procediendo además, la ampliación del plazo contractual.

Siendo esto así, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40º del DL N° 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE), el Árbitro Único considera que la Resolución de Alcaldía N° 193-2015-MPI (27.04.2015) debe ser declarada ineficaz en todos sus extremos, razón por la cual se debe amparar finalmente la presente pretensión.

Es por todo lo expuesto, que el Árbitro Único declara **FUNDADA** la segunda pretensión y, en consecuencia, corresponde aprobar la tercera solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay, por un lapso de 20 (veinte) días calendario.



º Artículo 152.- Fallas o defectos percibidos por el contratista luego de la suscripción

El contratista debe comunicar de inmediato a la Entidad de las fallas o defectos que advierta luego de la suscripción del contrato, sobre cualquier especificación o bien que la Entidad le hubiere proporcionado.

La Entidad evaluará las observaciones formuladas por el contratista y se pronunciará en el plazo de siete (7) días hábiles.

Si acoge las observaciones, la Entidad deberá entregar las correcciones o efectuar los cambios correspondientes, y si además, las fallas o defectos afectan el plazo de ejecución del contrato, éste empezará a correr nuevamente a partir de dicha entrega o del momento en que se efectúen los cambios.

En caso de que las observaciones no fuesen admitidas, la Entidad hará la correspondiente comunicación para que el contratista continúe la prestación objeto del contrato, bajo responsabilidad de aquella respecto a las mencionadas observaciones.


2.5. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.5.1. Descripción del punto controvertido.-

Determinar si corresponde o no aprobar la cuarta solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay.

2.5.2. Posición del Tribunal Arbitral.-

Respecto al presente punto controvertido, y conforme a lo consignado en su escrito de demanda, la Contratista realizó una cuarta solicitud de ampliación de plazo (21.05. 2015), a través de la cual solicitó a la Entidad un plazo ampliatorio de once (11) días calendarios en virtud a la protestas, tomas de carreteras, movilizaciones y etc., que sufrió Islay por las continuas huelgas. También argumentó la Contratista que sus obras se encontraron paralizadas desde el 07 de mayo al 17 de mayo de 2015, inclusive.



Dicha solicitud fue declarada improcedente por la Entidad mediante **Resolución de Alcaldía N° 247-2015-MPI de fecha 29 de mayo de 2015**, señalando, básicamente, que el enfrentamiento entre los pobladores de la zona y la policía, así como la toma de carreteras, se dieron en otros distritos de la provincia y no en la ciudad de Mollendo.

Sobre la presente pretensión y dado que se trata de una situación similar a la suscitada en el primer punto controvertido; el Árbitro Único procederá a verificar en autos si existen pruebas de la existencia o no de medios probatorios que corroboren las afirmaciones hechas por las partes.

A continuación vamos a proceder a citar, extractos de recortes periodísticos que han sido aportados por la Contratista y que hacen mención al tema:

Diario El Popular (07.05.2015):

OPOSITORES A PROYECTO TÍA MARÍA LOS APEDREARON Y GOLPEARON

Turba embosca y masacra a 4 policías durante protestas

Uno de ellos tiene fractura de cráneo. Enfrentamiento fue en la mañana de ayer.

AREQUIPA. El caos se apodera de Islay en el día 46 de paralización contra el proyecto minero Tía María. Quince minutos de terror vivieron 5 policías que fueron emboscados por más de 100 manifestantes a las afueras de Mollendo (Islay). Los masacraron dejando 4 efectivos gravemente heridos.

Diario Correo (08.05.2015):

"...47 días

de protestas, destrucción, muerte, dolor e incapacidad para solucionar problema de Tía María en Mollendo.

Encapuchados queman bus y violencia en la zona..."

Diario "El Trome" (11.05.2015):

"...Desbloquean vías en valle de Tambo

El primer punto que ha sido rehabilitado por los agentes es el sector de El Boquerón, vía que une los distritos de Deán Valdivia y el valle de Tambo con Mejía y Mollendo. Precisamente en esa zona los opositores pedían cupos a las personas que querían transitar..."

Diario El Popular (14.05.2015):

PARO DEJA 21 HERIDOS

Reportan 11 contusos en graves enfrentamientos en Arequipa, en donde incluso hubo ataques a la propiedad privada. Los otros son policías: uno en Majes y siete en Ilay. Aquí también un menor recibió impactos de perdigones.

Como se puede observar, la parte Demandante adjunta medios probatorios que solo **justificarían su solicitud de ampliación de plazo en el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 14 de mayo del 2015**. Con lo antes expuesto, solo nos queda concluir que se logra acreditar parcialmente el incumplimiento justificado en el aludido periodo, razón por la cual el Árbitro Único solo puede amparar en parte la pretensión de la Contratista.

En consecuencia, el Árbitro Único considera que, siguiendo los fundamentos ya desarrollados, los hechos y las pruebas aportadas, dichas protestas, paralizaciones, y demás disturbios deben ser considerados como casos de fuerza mayor, puesto que son hechos ocasionados por terceros, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible para el Contratista; por lo que siguiendo ese orden de ideas, tales acontecimientos no le serían imputables a la Contratista, por lo tanto, tampoco su incumplimiento o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; **procediendo la ampliación del plazo contractual solo en el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 14 de mayo del 2015 (8 días calendario)**.

Siendo esto así, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40° del DL N° 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE), el Árbitro Único considera que la Resolución de Alcaldía N° 247-2015-MPI de fecha 29 de

mayo de 2015 debe ser declarada ineficaz en todos sus extremos, razón por la cual se debe amparar finalmente en parte la presente pretensión.

Es por todo lo expuesto, que el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión y en consecuencia, corresponde aprobar en parte la cuarta solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay, por un plazo de 8 (ocho) días calendario.

2.7 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.7.1. Descripción del punto controvertido.-

Determinar si corresponde que Municipalidad Provincial de Islay devuelva la suma de S/. 94,372.00 soles, más los intereses legales devengados y que se devenguen hasta el pago, respecto a la penalidad interpuesta en contra de SCHREDER PERÚ S.A. mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI.

2.7.2. Posición del Árbitro Único.-

Respecto al presente punto controvertido, el Árbitro Único considera que para amparar o no la presente pretensión, es importante saber si las prestaciones de la Contrastista se realizaron dentro del plazo que legalmente le correspondía; con esto nos referimos al plazo inicialmente pactado y las ampliaciones de plazo que han sido otorgadas en el presente Laudo Arbitral.

En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, debemos empezar el análisis del mismo definiendo cual sería la **nueva fecha de vencimiento**

contractual. Para tales efectos procedemos a presentar el siguiente cuadro:

| Contrato/ Ampliación | Plazos | Fecha de Culminación del Contrato |
|-----------------------------|--------------------|--|
| Contrato | 80 días calendario | 19.02.2015 |
| Ampliación N° 1 | 60 días calendario | 20.04.2015 |
| Ampliación N° 2 | 15 días calendario | 05.05.2015 |
| Ampliación N° 3 | 20 días calendario | 25.05.2015 |
| Ampliación N° 4 | 8 días calendario | 02.06.2015 |

Tal como se puede observar, finalmente **el Contratista tenía hasta el 02.06.2015 para ejecutar las prestaciones a su cargo.** Asimismo, estamos hablando de **183 días calendario como plazo de ejecución del contrato.**

Continuando con el análisis y exposición de los hechos, podemos ver que el Contratista comunica a la Entidad que **concluyó con los trabajos el 29 de mayo del 2015.** La aludida fecha es obtenida de lo expuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 266-2015-MPI (10.06.2015).**

El caso es que posteriormente la Entidad emitió OBSERVACIONES a la comunicación de la culminación del trabajo (29.05.2015). Dichas observaciones se pusieron en conocimiento del Contratista mediante **OFICIO N° 044-MPI/A-GGM-GDUR (05.06.2015),** notificado el 07.06.2015 por vía electrónica. Dicho oficio contenía el **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI;** y el **INFORME N° 044-2015-CEM4E-RES/RGCA-GDUR/MPI,** los cuales exponían las OBSERVACIONES a la culminación del trabajo.

Posteriormente, mediante **Oficio N° 122-2015-MPI-GM de fecha 07.07.2015**, el Gerente Municipal notifica a la Contratista que no se ha cumplido con brindar capacitación a cinco personas de la Municipalidad, conforme a lo requerido en las Bases del proceso de selección. La información antes descrita, es señalada en el escrito de contestación de demanda: "...Que, en las bases de la AMC N° 070-2014-MPI-CE derivada de la LP N° 004-2014-MPI-CE en los Requerimientos Técnicos Mínimos se requiere al postor deberá presentar una declaración jurada de compromiso a brindar capacitación a cinco personas de la Municipalidad en operación y mantenimiento preventivo del sistema de iluminación, detección de fallas en conexiones, cambio de equipos, limpieza; durante tres horas, en las instalaciones de la Municipalidad de Islay...".

Posteriormente, con fecha **22.07.2015**, la Contratista cumplió con lo solicitado en el **Oficio N° 122-2015-MPI-GM de fecha 07.07.2015**.

Finalmente, el **03 de agosto del 2015**, se emitió el **Acta de Conformidad**.

De todo lo antes expuesto, se puede fácilmente corroborar que si el plazo de cumplimiento de obligaciones era el **02.06.2015** y sin embargo las mismas se terminaron de cumplir el **22.07.2015**; entonces en estricto hay **50 (cincuenta) días de retraso**.

Teniendo en cuenta toda la información antes expuesta, a continuación vamos a proceder a definir el **monto de la penalidad que le correspondería al Contratista**:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 943,720}{0.25 \times 183}$$

$$\text{Penalidad diaria} = 2062.55$$

$$\text{Penalidad Diaria} \times \text{Número de días atraso} = 2062.55 \times 50$$


$$\text{Penalidad} = \text{S/} \underline{\underline{103,127.5}}$$

En atención a los cálculos realizados, podemos observar que la Contratista debe asumir una penalidad ascendente a **S/. 103,127.5**. En vista a lo expuesto, y dado que ya se le retuvo la suma de S/. 94,372 Nuevos Soles (monto máximo de la penalidad), por lo tanto, **no se debe reintegrar al Contratista suma alguna.**

Por lo tanto, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la pretensión accesoria incoada, y en consecuencia, no corresponde que la Entidad reintegre al Contratista la suma de **S/. 94,372.00 Nuevos Soles**, por concepto de aplicación de penalidad, ni tampoco por intereses legales devengados.

2.8 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.8.1. Descripción del punto controvertido.-



Determinar si corresponde que Municipalidad Provincial de Islay cumpla con emitir y entregar la constancia de prestación de cumplimiento de la ejecución del contrato.

2.8.2. Posición del Árbitro Único.-

Respecto de este punto, el Árbitro Único considera que, al haberse verificado que la prestación a cargo de la Contratista finalmente se llevó a cabo cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas, contando con la conformidad de la Entidad, resulta procedente que la Entidad expida la constancia de prestación de cumplimiento de la ejecución del contrato a favor de la Contratista.

La emisión de dicha constancia se realizará de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**¹⁰.

Por lo tanto, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la cuarta pretensión, y en consecuencia, corresponde que la Entidad expida la constancia de prestación de cumplimiento de la ejecución del contrato a favor de la Contratista.

2.9 ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

2.9.1. Descripción del punto controvertido.-

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

¹⁰ Artículo 178°.- Constancia de prestación


Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

2.9.2. Posición del Árbitro Único.-

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.




En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Islay deberá proceder a reembolsar a favor de Schreder Perú S.A., la suma de S/. 1350.00 (Mil Trescientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); pago que en subrogación tuvo que efectuar Schreder Perú S.A., tal como se puede verificar en la Resolución N° 3 del presente proceso arbitral, más los

intereses legales computables desde la fecha en que el Contratista hizo efectivo el referido pago en subrogación, hasta la fecha en que la Entidad cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

Es por lo expuesto, que el Árbitro Único procede a declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión, y en consecuencia, determina que cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje. De la misma manera, corresponde advertir que la Municipalidad Distrital de Islay deberá proceder a reembolsar a favor de Schreder Perú S.A., la suma de S/. 1350.00 (Mil Trescientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); pago que en subrogación tuvo que efectuar Schreder Perú S.A.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, **RESUELVE:**



PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión y en consecuencia, corresponde aprobar la segunda solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Islay; por un lapso de 15 (quince) días calendario.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión y, en consecuencia, corresponde aprobar la tercera solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ


S.A. ante la Municipalidad Provincial de Ilay; por un lapso de 20 (veinte) días calendario.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión y en consecuencia, corresponde aprobar la cuarta solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por SCHREDER PERÚ S.A. ante la Municipalidad Provincial de Ilay; por un lapso de 8 (ocho) días calendario.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesorio incoada, y en consecuencia, no corresponde que la Entidad reintegre al Contratista la suma de **S/. 94,372.00 Nuevos Soles**, por concepto de aplicación de penalidad, ni tampoco por intereses legales devengados.

QUINTO.- DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión, y en consecuencia, corresponde que la Entidad expida la constancia de prestación de cumplimiento de la ejecución del contrato a favor de la Contratista.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión, en consecuencia, se dispone que, tanto el demandante y la demandada, deberán asumir los costos y costas del presente proceso arbitral en partes iguales.



En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Ilay deberá proceder a reembolsar a favor de Schreder Perú S.A., la suma de S/. 1350.00 (Mil Trescientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); pago que en subrogación tuvo que efectuar Schreder Perú S.A., tal como se puede verificar en la Resolución N° 3 del presente proceso arbitral, más los intereses legales computables desde la fecha en que el

Contratista hizo efectivo el referido pago en subrogación, hasta la fecha en que la Entidad cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.



JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO
ÁRBITRO ÚNICO

EXPEDIENTE : I603- 2015

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 13 de Julio de 2016.

VISTOS: El escrito presentado por **Schreder Perú S.A. (LA DEMANDANTE)**, con fecha 12.05.2016 (Solicitud de Interpretación de Laudo); y el escrito presentado por la **Municipalidad Distrital de Islay (EL DEMANDADO)**, con fecha 25.05.2016 (Absuelve traslado - Interpretación de Laudo Arbitral); y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 22.04.2016, se expidió el Laudo arbitral, el mismo que fue notificado a Schreder Perú S.A. (28.04.2016) y Municipalidad Distrital de Islay (28.04.16), conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral;

Segundo.- Que, con fecha 12.05.16, Schreder Perú S.A. solicita INTERPRETACIÓN del laudo arbitral, en los términos que se señalan a continuación: "... el Árbitro Único luego de analizar en integridad los puntos controvertidos fijados y proceder a resolver estos, incurre en el punto cuarto de la parte resolutive del Laudo Arbitral en oscuridad e imprecisión al motivar y fundamentar de manera ambigua el extremo que resuelve declarar Infundada nuestra pretensión accesoria conformada por la devolución que debió de realizar la Municipalidad Provincial de Islay...". De la misma manera, también indica que: "... conforme se aprecia del Laudo Arbitral, el Árbitro Único para motivar y fundamentar la improcedencia de la devolución a nuestro favor de la suma de S/. 94,372.00 Soles más intereses legales por concepto de aplicada, ha esgrimido y fundamentado DOS interpretaciones distintas a un mismo supuesto de hecho...".

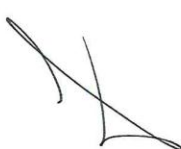
Tercero.- Que, otro extremo de la solicitud de interpretación que es importante citar es el siguiente: "...Al respecto se evidencia que el Árbitro Único ha adoptado dos posiciones distintas frente a un mismo hecho determinado por las supuestas observaciones que se exponen en el **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI**, toda vez que tal como se

aprecia en primer lugar de las páginas 31, 32 y 33, el Árbitro cuestiona que se haya emitido dicha Resolución con fecha posterior a la entrega de la culminación de la obra, la misma que nos invita a realizar las pruebas de encendido pese a que ya se habían realizado las pruebas finales. Situación de la cual fue responsable únicamente la Municipalidad Provincial de Islay, tal como dictamina el Árbitro Único al declarar Fundada nuestra segunda pretensión.

No obstante, más adelante en la página 38, contradiciendo el fundamento que utilizó para declarar Fundada nuestra segunda pretensión precisa que supuestamente nuestra parte no habría cumplido con subsanar las observaciones del informe en mención, cuando en párrafos anteriores – páginas 31, 32 y 33 – precisó que las observaciones carecían de valor al ser estas resultado de situaciones atribuibles únicamente a la responsabilidad de la Entidad, quedando nuestra parte eximida de responsabilidad alguna.

Esta situación genera indefectiblemente una clara ambigüedad al momento de resolver pues de manera oscura e imprecisa selecciona hechos y fundamenta su decisión sobre estos incurriendo en contradicciones, dado que como ha dicho, en primer lugar cuestiona el **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI** y le atribuye la responsabilidad de las observaciones que se efectúan en este a la Municipalidad Provincial de Islay, para posteriormente señalar que las mismas observaciones en mención son ahora responsabilidad de Schreder Perú...”.

Cuarto.- Que, continuando con lo expuesto en su solicitud de interpretación, la demandante señala lo siguiente: “...Otro punto impreciso en el que recae el Laudo Arbitral es aquel que se precisa en la página 38, como a continuación transcribimos.



El caso es que posteriormente la Entidad emitió OBSERVACIONES a la comunicación de la culminación del trabajo (29.05.2015). Dichas observaciones se pusieron en conocimiento del Contratista mediante OFICIO N° 044-MPI/A-GCM-GDUR (05.06.2015), notificado el 07.06.2015 por vía electrónica”. (EL RESALTADO ES NUESTRO).

Tal como se aprecia del párrafo transcrito, la inexactitud se observa al señalar el Árbitro Único que fuimos notificados vía electrónica (¿?), cuando en ningún momento se autorizó la notificación de Resoluciones y/o Oficios por vía electrónica, debiendo realizarse las mismas en nuestro domicilio contractual. Esto evidencia otro lado oscuro e impreciso de la Resolución en mención que nos causa un grave perjuicio al limitar su ejecución...”.

Quinto.- Que, mediante Resolución N° 8 de fecha 13.05.2016, el Árbitro Único dispuso poner en conocimiento de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral planteada por SCHREDER PERÚ S.A., para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpliera con manifestar lo conveniente a su derecho;

Sexto.- Que, mediante escrito de fecha 25.05.2016, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY absuelve el traslado, en los siguientes términos: “...2. Que la empresa SCHEREDER PERU S.A.C. pretenda dar una orientación diferente, no es permisible y ello por cuanto, del informe N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI, en este se explica los antecedentes del contrato, las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, con sus respectivas cantidades y descripción detallada, asimismo, se han pactado los aspectos importantes del servicio, las características técnicas del sistema de iluminación deportiva, entre otros; siendo que en la situación física actual de la obra al 04JUN2015...”. En otro extremo de su escrito también señala lo siguiente: “...Asimismo, se debe agregar que, el objeto del Contrato N° 121.-2014.-MPI, es la Adquisición, instalación del sistema de iluminación y todo aquello que se derive del proceso de selección que forma parte del contrato. Schereder SA, debió cumplir el objeto de la prestación que incluye la capacitación al personal el día 20 de abril de 2015...”.

Séptimo.- Que, en otro extremo de su absolución a la solicitud de interpretación, la demandada señala lo siguiente: “... El residente de Obra comunica a la Gerencia el día 04 de junio de 2015 mediante informe 018-2015-CEM4E/CLHI-GDUR/MPI que existen observaciones en relación a los trabajos de montaje e instalación del sistema de iluminación en virtud a la comunicación del contratista que refiere concluyó los trabajos el 29 de mayo de 2015. Schreder Perú SA no ha tomado en cuenta que parte integrante del contrato es la capacitación del personal, y esta la hizo recién, el día 22 de julio


de 2015, a insistencia de la comuna, es decir Schreder Perú SA no ha cumplido con los compromisos especificados en el contrato...".

Sexto.- Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 06.06.2016, el Árbitro Único dispuso resolver la solicitud de interpretación contra el Laudo Arbitral, formulada por Schreder Perú S.A. todo lo cual se realizaría en un plazo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la aludida Resolución. La Resolución N° 10 fue notificada a las partes los días 30.06.2016 (Schreder Perú S.A.) y 01.07.2016 (Municipalidad Distrital de Islay). Cabe advertir, que todo lo antes expuesto se realizó en concordancia a la regla 53° del Acta de Instalación.

Séptimo.- Que, conforme lo dispone el artículo 58°, numeral 1), literal b) del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), cualquiera de las partes puede solicitar, como en el presente caso, la interpretación del Laudo Arbitral. Dicha Solicitud tendrá como objetivo que el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral interprete algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo Arbitral o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Octavo.- Que, en atención a la solicitud de interpretación planteada por el Schreder Perú S.A. (12.05.2016), consideramos pertinente volver a traer a colación lo señalado en dicho escrito. Es importante que se vuelva a realizar una cita textual de lo solicitado por la Demandante dado que esto va a permitir comprender la naturaleza de la solicitud de interpretación planteada, de manera tal que el Árbitro Único pueda resolver al respecto.

Noveno.- En atención a lo señalado en el considerando octavo, a continuación procedemos a realizar las siguientes citas de la solicitud de interpretación:




"...conforme se aprecia del Laudo Arbitral, el Árbitro Único para motivar y fundamentar la improcedencia de la devolución a nuestro favor de la suma de S/. 94,372.00 Soles más intereses legales por concepto de aplicada, **ha esgrimido y fundamentado DOS interpretaciones**

distintas¹ a un mismo supuesto de hecho (...) Al respecto se evidencia que el Árbitro Único ha adoptado dos posiciones distintas frente a un mismo hecho determinado por las supuestas observaciones que se exponen en el **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI**, toda vez que tal como se aprecia en primer lugar de las páginas 31, 32 y 33, el Árbitro cuestiona que se haya emitido dicha Resolución con fecha posterior a la entrega de la culminación de la obra, la misma que nos invita a realizar las pruebas de encendido pese a que ya se habían realizado las pruebas finales. Situación de la cual fue responsable únicamente la Municipalidad Provincial de Islay, tal como dictamina el Árbitro Único al declarar Fundada nuestra segunda pretensión.

No obstante, más adelante en la página 38, contradiciendo el fundamento que utilizó para declarar Fundada nuestra segunda pretensión precisa que supuestamente nuestra parte no habría cumplido con subsanar las observaciones del informe en mención, cuando en párrafos anteriores – páginas 31, 32 y 33 – precisó que las observaciones carecían de valor al ser estas resultado de situaciones atribuibles únicamente a la responsabilidad de la Entidad, quedando nuestra parte eximida de responsabilidad alguna.

Esta situación genera indefectiblemente una clara ambigüedad al momento de resolver pues de manera oscura e imprecisa selecciona hechos y fundamenta su decisión sobre estos incurriendo en contradicciones, dado que como ha dicho, en primer lugar cuestiona el **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI** y le atribuye la responsabilidad de la observaciones que se efectúan en este a la Municipalidad Provincial de Islay, para posteriormente señalar que las mismas observaciones en mención son ahora responsabilidad de Schereder Perú...".



Décimo.- Que, respecto al presente extremo de la solicitud de interpretación, el Árbitro Único considera adecuado analizar el mismo, y verificar si cumple


¹ La negrita y el subrayado es nuestro

con el supuesto de hecho contemplado en el artículo 58º, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje); luego de lo cual se procederá a resolver conforme corresponda.

Décimo Primero.- Que, tal como señala el Decreto Legislativo N° 1071: "...Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución...". Tal como se puede observar, son en estricto 2 (dos) los supuestos que posibilitan la interposición de una solicitud de interpretación:

- a) Existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo.
- b) Existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte considerativa del laudo que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Décimo Segundo.- Que, al analizar el caso en específico, podemos verificar que el presente extremo de la solicitud de interpretación no se encuentra comprendido en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071. Por un lado, el primer supuesto no es aplicable al presente caso dado que el presente extremo de la solicitud de interpretación se encuentra referido a la parte considerativa del Laudo; y el segundo supuesto de hecho tampoco es aplicable al presente caso, dado que no se encuentra referido a temas que tengan que ver con la adecuada ejecución del Laudo Arbitral. En estricto vemos que la parte Demandante pretende que el Árbitro Único reconsidere criterios y/o interpretaciones expuestas en el Laudo Arbitral.

 En atención a lo expuesto, el Árbitro Único considera que el presente extremo de la solicitud de interpretación interpuesta por la parte Demandante deviene en IMPROCEDENTE, por los argumentos ya antes expuestos.

Décimo Tercero.- Sin perjuicio a lo indicado en los puntos precedentes y con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento alegado por la Demandante, el Árbitro Único considera necesario, precisar lo siguiente:

Respecto a que el Árbitro Único Tribunal ha realizado una doble interpretación sobre un mismo hecho, debemos decir que el mismo carece de todo sustento factico y legal. Conforme lo señala el Demandante, el Árbitro Único estaría realizando una doble interpretación dado que considera que a través del **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI** se le daría la razón en un extremo del Laudo y en otro no. Dicha apreciación es sencilla de rebatir dado que en el aludido informe no se hace mención al incumplimiento de la demandante, el argumento de fondo para no otorgar la reposición de la penalidad no es como consecuencia de incumplir las observaciones del **INFORME N° 018-2015-CEM4E-RES/CLHI-GDUR/MPI**, sino por no haber cumplido con capacitar al personal de la Entidad en el manejo de los equipos, conforme fue advertido por la Entidad en el **Oficio N° 122-2015-MPI-GM de fecha 07.07.2015**. Cabe advertir, que la mención al **Oficio N° 122-2015-MPI-GM**, se encuentra expresamente realizada en la página 39 del Laudo Arbitral, pero sin embargo el Demandante omite citarlo en su solicitud de interpretación.

Finalmente el Árbitro Único desea señalar que, como es fácilmente de verificar, el Demandante pretende que el criterio e interpretación utilizado para emitir el Laudo Arbitral sea variado, la discusión planteada versa sobre el fondo de la controversia y no busca esclarecer algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Décimo cuarto.- Que, continuando con el análisis de la solicitud de interpretación, corresponde ahora proceder a citar sobre el otro extremo del mismo; el cuál es el siguiente:


"...Otro punto impreciso en el que recae el Laudo Arbitral es aquel que se precisa en la página 38, como a continuación transcribimos:

El caso es que posteriormente la Entidad emitió OBSERVACIONES a la comunicación de la culminación del trabajo (29.05.2015). Dichas observaciones se pusieron en conocimiento del Contratista mediante OFICIO N° 044-MPI/A-GCM-GDUR (05.06.2015), notificado el 07.06.2015 por vía electrónica". (EL RESALTADO ES NUESTRO).

Tal como se aprecia del párrafo transcrito, la inexactitud se observa al señalar el Árbitro Único que fuimos notificados vía electrónica (¿?), cuando en ningún momento se autorizó la notificación de Resoluciones y/o Oficios por vía electrónica, debiendo realizarse las mismas en nuestro domicilio contractual. Esto evidencia otro lado oscuro e impreciso de la Resolución en mención que nos causa un grave perjuicio al limitar su ejecución...".

Décimo Quinto.- Que, respecto al presente extremo de la solicitud de interpretación, y al igual que se realizó en los párrafos precedentes, el Árbitro Único considera adecuado analizar el mismo, y verificar si cumple con el supuesto de hecho que exige el artículo 58º, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje); luego de lo cual se procederá a resolver conforme corresponda.

Décimo Sexto.- Que, tal como señala el Decreto Legislativo N° 1071: "...Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución...". Como se puede observar, son en estricto 2 (dos) los supuestos que posibilitan la interposición de una solicitud de interpretación:

- 
- a) Existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo.
 - b) Existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte considerativa del laudo que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Décimo Séptimo.- Que, al analizar el caso en específico, podemos verificar que el presente extremo de la solicitud de interpretación no se encuentra comprendido en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071. Por un lado, el primer supuesto no es aplicable al presente caso dado que el presente extremo de la solicitud de interpretación se encuentra referido a la parte considerativa del Laudo; y el segundo supuesto de hecho tampoco es aplicable al presente caso, dado que no especifica la manera como el criterio utilizado en los considerandos limita la ejecución del Laudo Arbitral. Es evidente que el Demandante no se encuentra de acuerdo con el criterio utilizado por el Árbitro Único respecto al tema de la notificación, sin embargo esto no es posible de ser revisado o alterado.

En estricto, nuevamente vemos que la parte Demandante pretende que el Árbitro Único reconsidere criterios expuestos en el Laudo Arbitral. Las razones o criterios que se utilizaron en el Laudo Arbitral, respecto al tema de la notificación, ya fueron expuestos en el aludido documento.

En atención a lo expuesto, el Árbitro Único considera que el presente extremo de la solicitud de interpretación interpuesta por la parte Demandante también deviene en IMPROCEDENTE.

Décimo Octavo.- Que, a manera de corroborar las conclusiones esbozadas en los considerandos precedentes, creemos adecuado traer a colación lo que al respecto señala **CASTILLO FREYRE y SABROSO MINAYA**²: "... Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o , excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado, Una "aclaración" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y , como tal, debe ser desestimada".

Décimo Noveno.- Que, en atención a lo expuesto, el Árbitro Único considera que la solicitud de interpretación interpuesta por la parte Demandada deviene

² CASTILLO FREYRE; Mario y SABROSO MINAYA Rita. "El Arbitraje en la Contratación Pública". Biblioteca del Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima . 2009. Volumen 7. Palestra. Pp.236.

en IMPROCEDENTE, en todos sus extremos, por los argumentos ya antes expuestos.

Vigésimo.- Que, el Árbitro Único deja expresa constancia que lo decidido a través de la presente Resolución no afecta lo decidido sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas en el Laudo Arbitral.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de INTERPRETACIÓN de Laudo interpuesta por SCHREDER PERÚ S.A., realizada mediante escrito de fecha 12 de Mayo del 2016.

CUARTO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese.-



JOSÉ ZEGARRA PINTO
Árbitro Único